



EXP. N.º 04373-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ROBERTO ALAYO
BELTRÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Roberto Alayo Beltrán contra la resolución, de fecha 11 de octubre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2023, don Carlos Roberto Alayo Beltrán interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Omar Alberto Pozo Villalobos, doña Miryam Santillán y don Jan Carlo Alva Vásquez, jueces integrantes del Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y contra don Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, doña Norma Beatriz Carbajal Chávez y don Manuel Federico Loyola Florián, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la citada corte. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 31 de mayo de 2019³, en el extremo que condenó a don Carlos Roberto Alayo Beltrán como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad y le impusieron diez años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 18, de fecha 25 de noviembre de 2020⁴, que confirmó la precitada resolución y ordenó la realización de un nuevo juicio y se disponga su inmediata excarcelación⁵.

¹ F. 360 del documento pdf del Tribunal

² F. 4 del documento pdf del Tribunal

³ F. 120 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 228 del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente Judicial Penal 03353-2015-70-1601-JR-PE-07





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04373-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ROBERTO ALAYO
BELTRÁN

El recurrente refiere que los demandados han omitido realizar una correcta y objetiva valoración sobre las declaraciones incriminatorias, las cuales son falsas, subjetivas y no gozan de ninguna corroboración periférica y objetiva que establezca la autoría de los hechos, así como su culpabilidad. Agrega que no existe un relato coherente, fidedigno y real de los hechos y no guardan congruencia con las pruebas.

Señala que no se ha respetado lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 30364, modificada por el Decreto Legislativo 1386, esto es, no se ha realizado la toma de la referencial de la menor bajo las reglas de la entrevista única.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 18 de julio de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda⁷. Señaló que el recurrente no ha adjuntado en autos las resoluciones que cuestiona, siendo así y según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, corresponde desestimar la demanda. Asimismo, se puede advertir que los agravios presentados no están dirigidos a atacar la presunta falta o ausencia de motivación de la resolución o vulneración al derecho de prueba, sino a la valoración de los medios de prueba admitidos en proceso que realizó el juez de primer grado. Así, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha señalado que dichos hechos no corresponden ser dilucidados a través de los procesos constitucionales, los mismos que no pueden ser considerados como una tercera instancia.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia, Resolución 8, de fecha 31 de agosto de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, tras considerar que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada, tras considerar que no existe afectación al derecho a la debida motivación de resoluciones, puesto que el Colegiado ha precisado con claridad los hechos materia de imputación, el marco normativo aplicable, analizando la prueba actuada en juicio oral y

⁶ F. 12 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 295 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 327 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 04373-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ROBERTO ALAYO
BELTRÁN

decantándose por una sentencia condenatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 31 de mayo de 2019, en el extremo que condenó a don Carlos Roberto Alayo Beltrán como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad y le impusieron diez años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 18, de fecha 25 de noviembre de 2020, que confirmó la precitada resolución y se ordene la realización de un nuevo juicio y se disponga su inmediata excarcelación.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en relación con la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En efecto, en el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04373-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ROBERTO ALAYO
BELTRÁN

la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que, en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente: (i) que los demandados han omitido realizar una correcta y objetiva valoración sobre las declaraciones inculpativas, las cuáles son falsas, subjetivas y no gozan de ninguna corroboración periférica y objetiva que establezca la autoría de los hechos, así como su culpabilidad; (ii) que no existe un relato coherente, fidedigno y real de los hechos y no guardan congruencia con las pruebas; y (iii) que no se ha respetado lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 30364, modificada por el Decreto Legislativo 1386, esto es, no se ha realizado la toma de la referencial de la menor bajo las reglas de la entrevista única.

6. En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional del *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ